

21 de Noviembre de 2001

| | |
|---|--|
| <p>Proceso Contencioso Administrativo de Reparación Directa (Indemnización)</p> <p>Designación de Representante</p> | <p>Interpuesto por la Licenciada Alma Cortés Aguilar en nombre y representación de la Sociedad Anónima Motonave Dorion, S.A. para que se condenen solidariamente a la Autoridad Marítima de Panamá y a la Nación Panameña a pagarle a la demandante la suma de B/.636,670.00, más los intereses y gastos generados por los daños y perjuicios materiales y emergentes causados por el incendio que destruyó la Motonave El Dorion mientras se encontraba atracada en el Puerto de Vacamonte.</p> |
|---|--|

ZI

Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 394 del Código Judicial, por este medio comisiono a la Licda. Lourdes Moreno, Secretaria Judicial de la Procuraduría de la Administración, con número de idoneidad profesional 3005, para que me represente en la diligencia judicial a celebrarse los días 22 y 23 de noviembre de 2001.

De la Señora Magistrada Presidenta,

licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/bdec.

Licdo. Victor L. Benavides P.
Secretaria General

574

22 noviembre 2001

| | |
|--|---|
| <p>Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción</p> <p>Contestación de la Demanda.</p> | <p>Interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañeda en representación de Cervecerja del Barú, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N0201-0532 de 3 de enero del 2000, dictada por el Director General de Ingresos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones</p> |
|--|---|

Sefiora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la demanda antepuesta en el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción enunciado en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa de los intereses del municipio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N038 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

p....

I. La pretensión de la parte demandante:

Se ha pedido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que declare nula, por ilegal, la Resolución N0201-0532 de 3 de enero del 2000, dictada por el Director General de Ingresos, mediante la cual se resolvió negar la devolución de la suma de 21.34,790.00, a favor de la empresa Cervecería del Baril, S.A., en concepto de Impuesto Selectivo

2

al Consumo pagado en el período transcurrido entre junio de 1997 y marzo de 1998.

Asimismo se pide se declare nula, por ilegal, el acto confirmatorio: la Resolución N0040 de 21 de mayo de 2001, expedida por el Viceministro de Finanzas, que resolvió mantener el acto originario.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se pide se ordene al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas acceder a la devolución de la suma de B/.34,790.00, a favor de la empresa Cervecería del Barti, S.A., en concepto de Impuesto Selectivo al Consumo pagado en el período transcurrido entre junio de 1997 y marzo de 1998.

Este Despacho solicita se denieguen las peticiones formuladas por parte de los recurrentes, ya que, como demostraremos en el transcurso de este proceso, no les asiste

la razón y sus pretensiones carecen de sustento jurídico.

II. Los hechos u omisiones en que se fundan los demandantes, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho no es cierto de la manera en que se expone; por tanto, lo negamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho lo respondemos como los dos anteriores.

Quinto: Este hecho es cierto; en consecuencia, lo aceptamos.

Sexto: Este hecho no es cierto de la forma en que se plantea; por tanto, lo negamos.

.4

Séptimo: Este hecho lo respondemos como el anterior.

Octavo: Este hecho no es cierto de la manera como está redactado; por tanto, lo negamos.

3

Noveno: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo: Esto no es un hecho, sino la alegación de la parte actora; como tal lo negamos.

III. Las disposiciones jurídicas invocadas por la parte actora como infringidas, son las que a seguidas se copian:

Los abogados de la empresa demandante, consideran que las Resoluciones impugnadas infringen las siguientes disposiciones legales:

1. El artículo 4 de la Ley N° 45 de 1995:

"Artículo 4: Se considera ocurrido el hecho generador del impuesto:

1. En los casos de venta o traspaso de bienes gravados de producción nacional, en el momento en que el fabricante expide la factura de venta o el comprobante de entrega de bienes gravados.
2. En la importación de dichos productos, en el momento en que el importador presente la declaración liquidación de aduanas para su tramitación y éstas sean debidamente aceptadas por la Dirección General de Aduanas."

00 Los apoderados de la parte actora señalan que se ha aplicado indebidamente la norma citada, para resolverse la solicitud de devolución de impuestos formulada por Cervecería del Baril, S.A., pues no se estaba discutiendo si la empresa estaba obligada o no a tributar Impuesto Selectivo al Consumo

de Bebidas Alcohólicas causados por sus ventas del licor ligero XLR-8, sino el derecho del contribuyente a recuperar las sumas pagadas a su proveedor de ginebra, utilizada para preparar el XLR-8, en concepto de Impuesto Selectivo al

...

Consumo de Bebidas Alcohólicas.

4

Agrega, que el cinico interés del contribuyente es no verse perjudicado por un fenómeno de doble imposición, originado en la realidad de que la empresa no es el consumidor o destinatario final de la ginebra, sino otro intermediario en la cadena económica que utiliza dicho producto como insumo para lograr el XLR-8, y, por tanto, no deberi a corresponderle absorber en su totalidad el impuesto que a su vez debe tributar su proveedor, Compafifa Iriteramericana de Licores, S.A.

Afirman los apoderados de Cervecería del Baril, S.A., que ésta sólo podía recurrir a la Administración Tributaria a fin de lograr el reembolso de la suma de B/.34,790.00, que había pagado a la Compafifa Interamericana de Licores, S.A., en concepto de Impuesto Selectivo de Bebidas Alcohólicas, al comprar la ginebra utilizada para preparar el XLR-8, pues de concretarse esta devolución su mandante se vería afectado no par el fenómeno de doble imposición, que en este caso se presenta cuando se tributa dos (2) veces el Impuesto Selectivo al Consumo sobre una misma operación económica - venta de XLR-8 generadora de un solo ingreso para el contribuyente.

b. El numeral 9, del artículo 28, del Decreto Ejecutivo N07 de 1996:

"Artículo 28: Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Fabricación de Licores: Operación o conjunto de operaciones, composiciones, procedimientos o manipulaciones, mediante los cuales se elaboren los licores o se pone una bebida alcohólica en condiciones de ser expedida. ..".

Con respecto a la indebida aplicaci6n del numeral 9 del
 * artfculo 28 del Decreto Ejecutivo N07 de 1996, los apoderados
 Judiciales de la Cervecerja del Baril, S.A., sostienen que el
 I,
 * Director General de Ingresos de la Provincia de Panama
 * consider6 desde un primer momento que la materia utilizada en
 * la fabricaci6n del XLR-8, ginebra destilada, causaba al
 ~omento en que el fabricante, Interamericana de Licores,
 S.A., la vendia o traspasaba a su representado el Impuesto
 * Selectivo al Consumo de Bebidas Alcoh6licas efectivamente
 pagado por la empresa a su proveedor a la tarifa de tres y
 medjo cent6simos de balboas por litro, y que asimismo
 :onsider6 que los procesos para obtener la bebida referida
 (XLR-8) constitufa una fabricaci6n, por lo que el impuesto
 Selectivo al Consumo de Bebidas Alcoh6licas se volvf a a
 causar.

A su criterio yerra el Director General de Ingresos al
 considerar que el producto XLR-8 es el resultado de un nuevo
 * proceso de fabricaci6n

Seijalan que en el escrito de devoluci6n de impuestos
 presentado por el contribuyente el 20 de julio de 1998, se
 incluy6 una solicitud para que se efectuara una experticia
 * judicial a fin de acreditar que no habf a nueva fabricaci6n
 con la elaboraci6n del XLR-8, solicitud sobre la que el
 Director General de Ingresos ni siquiera se pronunci6 para
 acogerla o rechazarla, y que, por el contrario, lo que se

**

A.
 ileva a cabo es una "visita" inteinpestiva de unos
 funcionarios del Ministerio de Economfa y Finanzas, quienes
 determinaron sin la participaci6n de peritos de la empresa,

*1

que la producci6n de XLR-8 habi a sido suspendida y que no

6

~abf a sido posible observar el procedimiento utilizado en la
 elaboraci6n de dicho producto.

Afiaden que si la prueba se hubiera instruido de forma

egal y jurídica, la empresa hubiera podido preparar la
:lanta para agotar el peritaje científico necesaria para
determinar si existe a no nueva fabricación.

c. El artículo 1073-a del Código Fiscal:

"Artículo 1073-a: La Dirección General de Ingresos podrá decretar, de oficio o a petición de parte, la compensación de los créditos liquidados y exigibles, generados a partir del 1 de enero de 1992, a favor del contribuyente o responsable por concepto de tributos, sus recargos e intereses, con sus deudas tributarias igualmente liquidadas y exigibles, referentes a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos, siempre que éstos sean administrados por la Dirección de Ingresos.

También son compensables en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior, los créditos por tributos con

los que provengan de multas firmes

(sic) .

Se estima que la norma citada ha sido violada directamente por comisión, toda vez que, en concepto de la

parte actora, está siendo objeto de un fenómeno de doble imposición jurídica y económica, quedando como única vía

posible para revertir los efectos de dicho fenómeno, la recuperación del impuesto pagado por cuenta de las ventas realizadas por Intera.mericana de Licores, S.A.

Defensa de la Procuraduría.

Para considerar que todos los conceptos de infracción se encuentran relacionados, este Despacho se permite contestarlos de forma conjunta.

I

Mediante el acto acusado, la Dirección Regional de Ingresos resolvió negar la solicitud de la empresa Cervecería del Baril, S.A., para que se le devolviera la suma de 31.34,790.00, pagada en concepto de Impuesto Selectivo al Consumo, causado en el período transcurrido entre junio de 1997 y marzo de 1998.

La solicitud se fundamentó en que Cervecería del Baril, S.A., liquidó y tributó en sus declaraciones liquidaciones

~1

'Si-

C.

* C,

7

Impuesto Selectivo al Consumo de los meses de junio de a marzo de 1998, el impuesto causado en sus ventas y traspasos de la bebida alcoh6lica XLR-8 y, adicionalmente, le fue cargado por su proveedor el Impuesto Selectivo al Consumo :ausado por la yenta y traspaso de la ginebra utilizada para la obtenci6n del XLR-8.

A juicio de la demandante, lo anterior constituye un supuestode doble imposici6n tributaria, pues a cargo de un mismo sujeto pasivo, Cervecer~a del Baril, S.A., el Fisco Nacional ha determinado dos veces un mismo impuesto, causado por un mismo hecho generador (yenta o traspaso de bienes gravados), y una violaci6n de los articulos 4 y 28 de la Ley N045 de 1995, normas que establecen que el Impuesto al Consumo de Licores debe ser satisfecho por el productor o fabricante de las bebidas alcoh6licas, ya que en la elaboraci6n del XLR-8 no existe un nuevo proceso de fabricaci6n de licor, sino s6lo una diluci6n de la ginebra en otros elementos.

Yerra el demandante cuando afirma que la elaboraci6n del XLR-8 no era una fabricaci6n de licor, y que, por tanto, no estaba obligada a pagar el Impuesto al Consumo Selectivo por

*1

8

las ventas y traspasos que del mismo hizo durante el perfodo de junio de 1997 a marzo de 1998.

Segiin lo seflala el articulo 2 de la Ley N045 de 1995, son sujetos pasivos del Impuesto Selectivo al Consumo de bebidas alcoh6licas:

- a) El fabricante o productor de los licores producidos en el pals; y
- b) Las personas naturales o juridicas que los importen al territorio aduanero nacional.

El artfculo 4 de la misma excerta legal indica que se considera ocurrido el hecho generador del impuesto en los * casos de yenta o traspaso de bienes gravados de producci6n nacional, en el momento en que el fabricante expida la factura de yenta o el comprobante de entrega de los bienes

gravados.

I

La fabricaci6n de licores es definida, al tenor de lo
C9

dispuesto en el numeral 9 del artfculo 14 de la ley
rnencionada, como la operaci6n o conjunto de operaciones,
composiciones, procedimientos o manipulaciones, mediante los
~1
cuales se elaboren los licores o se pane una bebida
alcoh6lica en condiciones de ser expedida. La simple
destilaci6n de aguardiente, ron, g~isqui (whisky) y ginebra y
dem~s bebidas alcoh6licas, no ser~ considerada, aclara el

A

precepto, como fabricaci6n de licores.

Como lo acepta el propio demandante, la elaboraci6n del
XLR-8 no constitufa una destilaci6n de licor, sino una
diluci6n de ginebra en otros productos no alcoh6licos. Asf
pues, a foja 24 del expediente se afirma lo siguiente:

"A nuestro criterio, el yerro en
que incurre el Director General de

9

Ingresos en el caso subji:idice radica en
haber considerado prima facie, que el
producto XLR-8 era el resultado de un
nuevo proceso de fabricaci6n, ya que con
el memorial de solicitud de devoluci6n,
la empresa aport6 como prueba una Nota
de 10 de octubre de 1997, por medio de
la cual LENfN ARZA (Maestro Cerveceros) y
DANIEL CINIGLIO (Gerente General) de la
empresa, atestan que "para la
elaboraci6n del producto XLR-8
utilizamos ginebra con una graduaci6n
alcoh6lica de 35%; esta ginebra luego es
diluida a una graduaci6n alcoh6lica de
cinco por ciento mediante la adici6n de
una gaseosa elaborada con calia de aziicar
y extracto de lima lim6n. Basado en este
proceso meramente f~sico (diluci6n),
podemos informarle categ6ricamente que
no hay conversi6n de ginebra, sino
simplemente la estamos diluyendo. Dicho
de otra forma, de este producto sometido
a un proceso de destilaci6n, puede
llegar a recuperarse un 100% la ginebra
original". (Cf. f. 24)

I La Ley N045 sefiala, articulo 14 numeral 5, que
destilaci6n es la operaci6n o conjunto de operaciones
tienen por objeto la elaboraci6n, mediante aparatos
especiales, de alcoholes brutos o rectificadas, aguardientes,
rones, gilisquis, (whiskys) y ginebras.

Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia indica que destilar es separar por medio de calor, en alambiques u otros vasos, una sustancia volátil de otras más fijas, enfriando luego su vapor para reducirla nuevamente a líquido. Sobre diluir expresa, es añadir líquido en las disoluciones.

Está claro que la dilución constituye un procedimiento mediante el cual se pone una bebida alcohólica en condiciones de ser despachada o expedida, y, por tanto, se considera como una fabricación de licor, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 14 de la Ley N045 de 1995. El único

* *

10

proceso, operación o manipulación que pone una bebida alcohólica en condiciones de ser expedida, y que no es considerada fabricación de licor por la ley, es la destilación.

Es por lo anterior, que el Departamento de Licores de la Dirección General de Ingresos determinó, a través de su Nota N0213-DL-0117 de 20 de agosto de 1997, que la bebida XLR-8 estaba "... calificada como una bebida de bajo contenido alcohólico y por lo tanto, sujeta a la tarifa de cinco centésimos de balboa (2/.0.05) por litro, tal y como lo establecen los artículos 20 y 21 de la Ley N045 de 14 de noviembre de 1995."

Así pues, no existe violación a las normas legales invocadas por el demandante, ni supuesto de doble tributación, toda vez que se gravó con el Impuesto Selectivo

*

* C

al Consumo dos hechos generadores distintos: por una parte la venta de la ginebra por Interamericana de Licores, S.A., utilizada como materia prima para la elaboración de la bebida alcohólica XLR-8 y por otra la venta o traspaso del licor XLR-8 por la Cervecería del Baré, S.A.

Por último, este Despacho debe destacar que al tenor de lo dispuesto en la Ley N045 de 1995, el sujeto pasivo del Impuesto Selectivo al Consumo de bebidas alcohólicas es el

fabricante o productor de los licores producidos en el país,
y dado que la venta de la ginebra utilizada para la
producción de la bebida XLR-8 fue realizada por
Interamericana de Licores, S.A., correspondía a esta empresa
soportar la carga impositiva provocada con el traspaso o

11

venta del licor utilizado como materia prima por Cervecería
del Baril, S.A.

Por las consideraciones expuestas solicitamos
respetuosamente a Vuestra Honorable Sala que no se acceda a
las pretensiones de la parte actora, ya que está demostrado
que carecen de fundamento legal y fáctico.

IV. Pruebas: Aceptamos (únicamente los originales y
copias debidamente autenticadas que se han presentado con el
libelo de las demandas.

V. Derecho: Negamos el invocado por las demandantes.

De la Señora Magistrada Presidenta,

* - * * * ~ ~ ~ I

- r e I.

J

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/17/mcs

4

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General